



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO
DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar se tiene en cuenta lo siguiente:

En su escrito inicial, el Municipio de Tlaquilténango, Morelos, impugna los decretos legislativos novecientos ochenta y ocho (988), novecientos noventa (990), novecientos noventa y uno (991) y novecientos noventa y dos (992), publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los tres primeros el veintiuno de julio de este año y el último el veintidós siguiente, y también impugna los decretos reglamentarios del Gobernador por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto de reformas, publicados en el referido medio de difusión estatal, los días catorce, quince y diecinueve de agosto del año en curso, en los términos siguientes.

"DISPOSICIONES GENERALES CUYA INVALIDEZ SE IMPUGNA:

A. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN (sic) XII Y XXVI, 8, FRACCIONES II, III Y VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DE 'INTERESES', 12, 13, 15, FRACCIÓN (sic) III Y XII, 18, FRACCIÓN XI, 25, FRACCIÓN IV, 26, 27, 28, 41, 42, 43, 49, 52, Y DISPOSICIONES TRANSITORIOS (sic) SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA DE LA REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

B. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO; TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO QUE SE CONTRATEN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO; TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO QUE SE CONTRATE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

C. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 26 TER, 38 BIS, 38 TER, 38 QUATER, 54, 54 BIS, 54 TER Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; LOS ARTÍCULOS 136 BIS Y 136 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 992, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

D. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO; Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS; Y LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, Y EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS."

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CAPÍTULO DE LA SUSPENSIÓN

Es procedente y así lo solicitamos por ser urgente se conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES invocadas.

Es procedente la suspensión toda vez que el otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Sirven

de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencias: (...)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA) (...)

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).”

Ahora bien, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, la cual podrá ser decretada en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que, en el caso, el Municipio actor, en su escrito inicial controvierte la constitucionalidad de los decretos legislativos novecientos ochenta y ocho (988), novecientos noventa (990), novecientos noventa y uno (991) y novecientos noventa y dos (992), así como de los decretos reglamentarios del Ejecutivo estatal que establecen diversas medidas administrativas sobre la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte de Morelos, de su fe de erratas y sus reformas, y mediante auto dictado el día de la fecha en el cuaderno principal de la presente controversia constitucional, se admitió a trámite la demanda.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la Síndico promovente cuestiona la invalidez de las normas generales y disposiciones reglamentarias siguientes:

a). De los artículos 2, 3, fracciones XII y XXVI, 8, fracciones II, III y VIII, en la porción normativa de 'intereses', 12, 13, 15, fracciones III y XII, 18, fracción XI, 25, fracción IV, 26, 27, 28, 41, 42, 43, 49, 52, y los artículos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Transitorios del decreto novecientos ochenta y ocho (988) que contiene la reforma integral a la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

b). De los artículos 26 Bis, 26 Ter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quater, 54, 54 Bis y 54 Ter de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de los artículos 136 Bis y 136 Ter de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado, respectivamente adicionados y reformados mediante el decreto novecientos noventa y dos (992), así como de su artículo Quinto Transitorio, y

c). De los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, así como del artículo Tercero Transitorio del decreto del Poder Ejecutivo del Estado por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas, así como del artículo único del diverso decreto de reformas al primero de los decretos mencionados en el presente inciso.

Por otra parte, la promovente también cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de los decretos legislativos, que para efectos de la suspensión, se consideran actos impugnados de naturaleza jurídica formalmente legislativa, pero de contenido materialmente administrativo siguientes:

d). De los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo primero, Décimo segundo, así como de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto novecientos noventa (990), por el que se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo estatal, a gestionar y contratar créditos o empréstitos y realizar operaciones de refinanciamiento con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano hasta por la cantidad de \$1'325,000,000.00 (Mil trescientos veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), que se destinarán a inversiones públicas productivas y a operaciones de refinanciamiento de los empréstitos con número de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, identificados con los números 252/2010, 274/2011 y 655/2011, para afectar como fuente de pago las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan a la entidad, a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago del financiamiento del empréstito que se contrate y pagarse en su totalidad en el plazo que para ello se establezca en cada instrumento legal por el que se formalice cada empréstito que al efecto se celebre, pero en ningún caso podrá exceder de veinte años, y

e). De los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo primero, así como de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del decreto novecientos noventa y uno (991), por el que se autoriza al Gobierno de Morelos, a través del Gobernador estatal, a gestionar y contratar un financiamiento o empréstito con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano hasta por la cantidad de \$540'000,000.00 (Quinientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), que se destinarán a inversiones públicas productivas en infraestructura urbana en materia de servicios públicos de movilidad y transporte para la zona metropolitana de Cuernavaca, Morelos, para afectar como fuente de pago las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan a la entidad, a constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago del financiamiento del empréstito que se contrate y amortizarse en su totalidad en un plazo de hasta veinticinco años.

En ese orden de ideas, por una parte, cabe destacar que respecto de la impugnación del Municipio actor de las disposiciones generales contenidas en los decretos legislativos novecientos ochenta y ocho (988) y novecientos noventa y dos (992), así como de los decretos reglamentarios del Ejecutivo estatal antes precisados, la Síndico promovente no hace mención de acto de aplicación alguno de cualesquiera de dichas normas generales o disposiciones reglamentarias, por lo que procede negar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de dichas disposiciones generales, atento a las consideraciones siguientes.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos legislativos y reglamentarios precisados en el párrafo anterior, procede negar la suspensión en los términos solicitados por la promovente, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de las disposiciones generales impugnadas, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016**

“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, la promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de cualesquiera de las disposiciones generales impugnadas de los decretos legislativos novecientos ochenta y ocho (988) y novecientos noventa y dos (992), así como de los referidos decretos reglamentarios del Ejecutivo estatal, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende, como ya se indicó, es la **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES invocadas”**, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

³Tesis 2ª, XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, con número de registro 178861.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la solicitud de suspensión no se refiere a los efectos y consecuencias de algún acto concreto de aplicación que sea motivo de impugnación, sino al contenido de las disposiciones generales de los referidos decretos legislativos 988 y 992, y reglamentarios del Poder Ejecutivo de Morelos impugnados, lo que no es susceptible de suspenderse porque el concepto de normas generales que empleó el legislador en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, está referido a las leyes en sentido material, esto es, a las normas jurídicas que tengan las características esenciales de generalidad y obligatoriedad, referidas no sólo a las leyes en sentido formal, sino incluso a disposiciones reglamentarias, según deriva del criterio jurisprudencial también sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”⁴

Por otra parte, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio actor también impugna los decretos novecientos noventa (990) y novecientos noventa y uno (991), por los cuales el Congreso de Morelos autoriza al Poder Ejecutivo estatal, a gestionar dos empréstitos con cualquier institución de crédito del sistema financiero mexicano hasta por las cantidades de \$1'325'000,000.00 (Mil trescientos veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$540'000,000.00 (Quinientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), el primero para destinarse a inversiones públicas productivas y pagar el refinanciamiento de tres empréstitos con inscripciones 252/2010, 274/2011 y 655/2011 y, el segundo para inversiones públicas productivas a ejecutarse en infraestructura urbana en materia de servicios públicos de movilidad y transporte para la zona metropolitana de Cuernavaca, Morelos.

⁴Tesis 2a. CXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de septiembre de dos mil, página quinientas ochenta y ocho, con número de registro 191248.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016**

Consecuentemente, del contenido material de dichos decretos impugnados, a efecto de proveer sobre la procedencia de la medida cautelar y dadas las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, es necesario determinar cuál es su naturaleza jurídica, pues de ello, depende la procedencia de la concesión de la medida, si conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, tales decretos constituyen o no normas de carácter general, respecto de las cuales resultaría improcedente la concesión de la medida cautelar.

En este sentido, este Alto Tribunal ha sustentado que para determinar si el acto impugnado en un medio de control constitucional constituye o no una norma de carácter general, debe atenderse no sólo a la denominación que se le otorgue, sino al contenido material que lo identifique como tal, por tanto, del estudio integral de los decretos 990 y 991 impugnados, es posible advertir que se trata de actos formalmente legislativos por haberlos emitido el Congreso de Morelos, pero de naturaleza materialmente administrativa, no contienen normas generales, leyes o actos en sentido formal y materialmente legislativo, que se expidieron con un objetivo específico, autorizar al Gobierno del Estado a gestionar dos empréstitos autorizados por el Poder Legislativo estatal hasta por las cantidades indicadas, se encuentran individualizados, al tener como destinatario al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, su aplicación es concreta, los recursos obtenidos se destinarán a inversiones públicas productivas y al pago del refinanciamiento de tres empréstitos con inscripciones 252/2010, 274/2011 y 655/2011, así como a realizar inversiones públicas productivas a ejecutarse en infraestructura urbana en materia de servicios públicos de movilidad y transporte para la zona metropolitana de Cuernavaca, Morelos.

Además, se emitieron sin crear supuestos jurídicos distintos de los previamente establecidos en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, en la cual encuentran su fundamento, no tienen efectos generales, ya que se trata de autorizaciones del Poder Legislativo local, previa solicitud debidamente justificada del Gobernador del Estado, previstas expresamente en la invocada Ley de Deuda Pública local, son actos eminentemente administrativos que afectan como fuente de pago a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan a la entidad, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deberán liquidarse en su totalidad en plazos que no podrán exceder de veinte y veinticinco años, respectivamente.

Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad resulta indudable que la aplicación de los mencionados decretos legislativos de contenido materialmente administrativo, si bien es cierto que es susceptible de suspenderse, pues no se encuentra comprendida dentro de la prohibición prevista en el artículo 14, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, conforme a la cual la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, toda vez que no tienen las características de éstas, al no regular situaciones generales, abstractas e impersonales, en la medida que no se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos, cuya permanencia trasciende más allá de su aplicación al caso concreto, de ahí que deban aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.

No obstante lo anterior, también es cierto que respecto de la solicitud de suspensión de las disposiciones de los citados actos legislativos que autorizan al Poder Ejecutivo a gestionar dos empréstitos con cualquier institución de crédito del sistema financiero mexicano hasta por las cantidades de \$1,325,000,000.00 (Mil trescientos veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) y \$540,000,000.00 (Quinientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.) se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15⁵ de la ley reglamentaria de la materia, relativa a que no podrá concederse la suspensión en los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, lo cual acontece en el caso, dado que los artículos Primero, Segundo, fracción II, Tercero, párrafos segundo y tercero, Cuarto, párrafos primero y segundo, y Quinto párrafo primero, del decreto novecientos noventa (990), así como Primero, Segundo, párrafo primero, y Tercero, párrafo segundo, del decreto novecientos noventa y uno (991) impugnados en la presente controversia constitucional, establecen lo siguiente:

⁵Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

“DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se expide previo análisis de la capacidad de pago del estado de Morelos, del destino que se dará a los créditos o empréstitos que se contraten con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, autorizándose mediante el quorum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por al menos dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto: (...)

II. Autorizar al Gobierno del Estado de Morelos, a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que celebre las operaciones de refinanciamiento necesarias a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto; (...).

ARTÍCULO TERCERO. (...)

El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, podrá negociar los términos y condiciones de los financiamientos a contratar, apegándose en todo momento al monto antes señalado y a lo dispuesto en el Artículo Sexto del presente Decreto.

El Poder Ejecutivo Estatal deberá destinar los recursos que obtenga mediante la contratación de los créditos o empréstitos autorizados en el presente Artículo a financiar inversiones públicas productivas en términos de los artículos 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 3, fracción XXI, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Gobierno del estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda, para que realice operaciones de refinanciamiento con las instituciones de crédito o integrantes del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, para los créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y hasta por el saldo insoluto que al momento de la contratación corresponda, siempre y cuando el plazo derivado del refinanciamiento no sobrepase veinte años contados a partir de la fecha en que el Gobierno del estado de Morelos formalice el refinanciamiento de que se trate, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre.

La autorización contenida en el presente Artículo aplicará únicamente para el refinanciamiento de los empréstitos siguientes:

Número de Inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Acreedor
274/2011	BBVA Bancomer S.A.
655/2011	Banco Nacional de México S.A.

(...).

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos a través del Poder Ejecutivo Estatal y por conducto de su Secretaría de Hacienda y de la Comisión Estatal del Agua, para que realice el refinanciamiento con la institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de la línea de crédito contingente contratada con BBVA Bancomer S.A., cuyo número de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Hacienda y Crédito Público es 252/2010, para ajustar plazos, tasas, garantías o fuentes de pago, siempre y cuando el monto y vencimiento de la línea de crédito no sobrepase los valores actuales, en el entendido que los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en cada contrato que al efecto se celebre. (...).”

“DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se expide previo

análisis de la capacidad de pago del Estado de Morelos, del destino que se dará al financiamiento o empréstito que se contrate con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones; autorizándose mediante el quorum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por al menos dos terceras partes de los Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto:

ARTÍCULO TERCERO.

Los recursos que se obtengan mediante la contratación del financiamiento o empréstito autorizado, en términos de los artículos 117, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 3, fracción XXI, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, se destinarán precisa y exclusivamente a inversiones públicas productivas, consistentes en infraestructura urbana en materia de servicios públicos de movilidad y transporte para la zona metropolitana de Cuernavaca, Morelos (...).

Al respecto, los artículos 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción X, inciso a), y 70, fracción XXXVI, de la Constitución Política de Morelos, y 3, fracción XXI, de la Ley de Deuda Pública local, disponen lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: (...)

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de

la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.”

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 40. Son facultades del Congreso: (...)

X. En materia de deuda pública:

a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos. (...).

Artículo 70. Son facultades del Gobernador del Estado: (...)

XXXVI. Previa autorización del Congreso, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva. (...).”

“LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por: (...)

XXI. Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades; (...).”

De los artículos que anteceden, se puede apreciar que los empréstitos que el Congreso de Morelos autorizó para su gestión y contratación al Poder Ejecutivo de la entidad tendrán como destino, por una parte, financiar inversiones públicas productivas y el refinanciamiento de la deuda pública contraída por el Gobierno local a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas en los empréstitos con inscripciones 252/2010, 274/2011 y 655/2011, contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto novecientos noventa (990) y, por otra parte, los recursos obtenidos se destinarán a la inversión pública productiva dirigida a la ejecución de la infraestructura urbana en materia de servicios públicos de movilidad y transporte para la zona metropolitana de Cuernavaca, Morelos, a que se refiere el decreto novecientos noventa y uno (991); por tanto, a través de dichos créditos debidamente autorizados por el Poder Legislativo estatal, se pretende la ejecución de obras y acciones de orden público e interés social, así como el refinanciamiento y reestructura de la deuda pública del Estado, que deberá realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, lo cual



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evidencia que, de concederse la suspensión para evitar las contrataciones que, en su caso, se realicen, podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, por lo que atendiendo a las características del caso y a la naturaleza del acto impugnado y, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los decretos legislativos 990 y 991 impugnados, **no procede conceder la suspensión solicitada, en virtud de que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.**

Sirven de apoyo a la anterior determinación, las tesis de rubros y textos siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

⁶Tesis 1a. L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, con número de registro 178123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2016**

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél.”⁷

En el mismo sentido se negó la suspensión en las diversas controversias constitucionales **83/2009** y **84/2009**, promovidas por los municipios de Venado y Tierra Nueva, ambos de San Luis Potosí, bajo la instrucción del **Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.

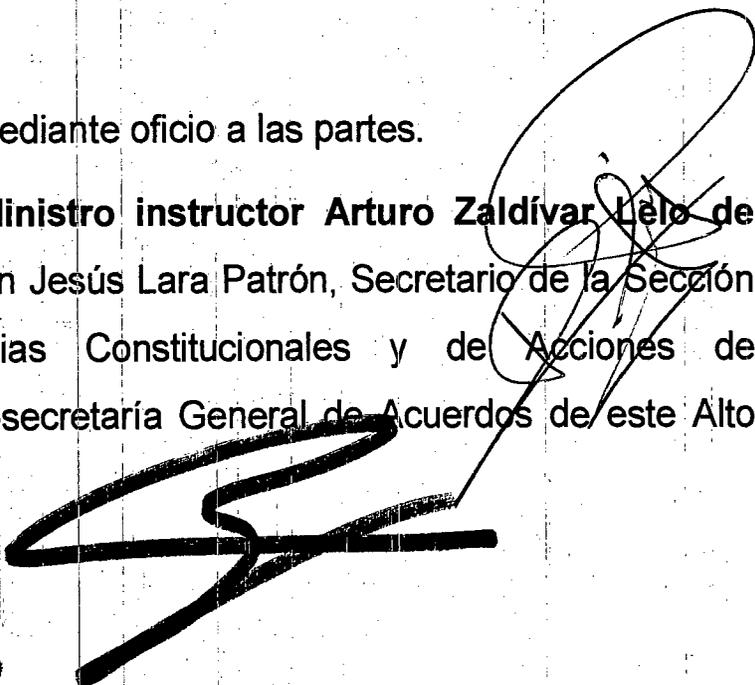
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **94/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Conste.

SRB/ATM.1

⁷Tesis P. LXXXVII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página cinco sesenta y cuatro, con número de registro 200314.